

La Isla de La Gomera a comienzos del siglo XIX: Tensiones y conflictos en el Señorío canario occidental

M.C. Sevilla González
Catedrática de Historia del Derecho
y de las Instituciones

Introducción

La Gomera, El Hierro, Fuerteventura y Lanzarote, nunca en su historia han sido consideradas bienes de realengo castellanos. Por el contrario, su carácter señorial no experimenta cambios desde los inicios de la Edad Moderna aunque sí existan sustanciales alteraciones en la titularidad del dominio y de los elementos que lo integran, hasta producirse la escisión del señorío integrado por las cuatro Islas para formar dos estructuras separadas y dos organizaciones distintas.

La organización político-jurídica del Señorío occidental, integrado por las Islas de La Gomera y El Hierro, tal como aparece aún a comienzos del siglo XIX es el resultado de un proceso evolutivo que tiene un origen bajomedieval.

En la fase inicial de la Edad Moderna, los derechos señoriales sobre las Islas, los ostenta la familia Herrera-Peraza, encontrándose el punto de partida del señorío canario-occidental en el testamento de Inés Peraza la cual como titular del dominio señorial y aunque había donado previamente la Isla de El Hierro, a su primogénito Pedro García de Herrera y la Isla de La Gomera, a su segundo hijo Fernán, la prematura muerte de éste,

revocó las anteriores donaciones, a los efectos de legar a sus dos nietos, hijos de Fernán, su primogénito premuerto, los derechos señoriales sobre La Gomera y El Hierro.

Desde esos momentos hasta la desaparición definitiva del régimen señorial, la titularidad de los dominios se fragmentará constantemente, y las Islas serán objeto de complejos negocios jurídicos que dificultan conocer quien o quienes detentaron derechos señoriales en los distintos momentos de la Edad Moderna.

La Isla de La Gomera, se constituye como un Concejo. Esta estructura es la que posibilita el mantenimiento del poder señorial. Su funcionamiento en general es análogo al de los concejos de los territorios de realengo, como suele ocurrir también en las zonas peninsulares, pero naturalmente presenta diferencias importantes.

Por lo que se refiere al régimen jurídico del propio señorío, no existe constancia alguna de la concesión expresa a La Gomera o a El Hierro de ningún texto normativo o fuero. No puede dudarse sin embargo de la vigencia del Derecho Castellano, cuya aplicación por lo demás sería recordada sistemáticamente por la Real Audiencia de Canarias. Las relaciones institucionales que se establecieron, de fiscalización y control sobre todas las Islas fueron muy intensas durante toda la Edad Moderna.

El núcleo de la organización señorial en La Gomera era el Concejo, que no sólo integra a los oficiales señoriales y a los delegados del titular del dominio, sino que se concibe como un ente más amplio integrador de la tierra, es decir, lo que en el ámbito peninsular es el alfoz, así como la población y sus recursos.

De igual forma y como ocurre en las zonas de realengo con la delegación de funciones en los Alcaldes Mayores, también en La Gomera, las funciones judiciales las asume en ocasiones un «alcalde». No obstante, nada impedía la concentración de las funciones políticas y judiciales en el Gobernador-Alcalde.

Los regidores y demás oficiales ocupan en la administración señorial funciones de análoga importancia a las que desempeñan en los concejos de realengo.

Será en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando Carlos III dicte normas jurídicas que alteren esta estructura organizativa, la cual se pretende sustituir por otra que permitiera la participación de la población en las tareas del gobierno y la institucionalización de mecanismos que canalizaran los intereses de la población campesina, tan alejados de los de la oligarquía dirigente.

Por lo que se refiere a los distintos estratos normativos que regulan la vida del señorío occidental con anterioridad a las medidas legislativas adoptadas por Carlos III, ha de destacarse la importancia de los Privilegios.

Los Privilegios que tienen por destinatarios a los habitantes de las Islas señoriales constituyen el sustrato más elemental del conjunto de normas y disposiciones que integrarán su régimen jurídico. Son conocidas muchas Reales Cédulas de Juan II y posteriormente de los Reyes Católicos, que conforman inicialmente la organización del Archipiélago y que afectan a la propia Isla de La Gomera.

Otras muchas disposiciones normativas tienen como destinatarias a las Islas Canarias: La regulación del derecho de «Quintos», la obligación de los «señores» de pagar «diezmos», las restricciones y limitaciones del comercio con América, etc.

Ha sido una consideración unánimemente admitida en la historiografía canaria, la de la casi total inexistencia de fuentes documentales referidas al pasado de las Islas que integraron el Señorío occidental.

Esta afirmación se basó en dos circunstancias ciertas:

Una, la de su destrucción sistemática y reiterada durante toda la Edad Moderna, de cuantos edificios religiosos o laicos pudieran albergar en las islas de La Gomera y El Hierro algún tipo de documentación. Los ataques de piratas de diversas nacionalidades que arrasaron la Villa de San Sebastián de La Gomera y la negligencia de las personas e instituciones que tuvieron a su cargo su custodia tuvieron entre otros, el efecto de la práctica desaparición de los registros concejiles, parroquiales y de gran parte de los de protocolos.

En segundo lugar, la convicción de que la práctica totalidad de la documentación señorial debe hallarse en el llamado «Fondo de Adeje»¹, que es el que integra tanto la que se generó en La Gomera y en El Hierro, como la relativa a Adeje, por el hecho conocido, de que en un determinado momento de la historia de este enclave señorial, la titularidad de ambos dominios, recayera en la misma persona.

La conjunción de ambos hechos determinó posiblemente que durante décadas arraigara el desánimo entre los investigadores canarios en aras a intentar reconstruir, por medio de la investigación, la vida institucional de este Señorío.

Ha sido recientemente, en 1990, cuando el estudio crítico de las fuentes impresas existentes, combinado con el de las fuentes documentales conocidas, en su mayoría inéditas y dispersas (Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Archivo Histórico Provincial de Las Palmas de Gran Canaria y Archivo Histórico Nacional y Archivos Diocesanos) ha permitido la publicación de una monografía seria y exhaustiva sobre la vida en el señorío occidental hasta el siglo XVIII. Esta obra, «El Señorío en las Canarias occidentales. La Gomera y El Hierro hasta 1700» cuyos autores son los profesores Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, es imprescindible para conocer la estructura y composición social del Señorío, la distribución de la población y los recursos, los órganos de la administración señorial, etc.².

Partiendo de la precariedad documental a que antes se aludió, resulta totalmente lógico, que la reciente localización del fondo documental «Luis Fernández», se considere actualmente la aportación más significativa para el estudio de la historia de la Isla de La Gomera, mérito de la Profesora de nuestra Universidad, Dra. Gloria Díaz

¹ Adeje, lugar del sur de la Isla de Tenerife convertido en el siglo XVII en dominio señorial.

² Díaz Padilla, G., y Rodríguez Yanes, J.M.: *El Señorío en las Canarias occidentales. La Gomera y El Hierro hasta 1700*. Excmos. Cabildos insulares de El Hierro y La Gomera, 1990.

Padilla, cuyo tenaz empeño obtuvo la recompensa del hallazgo de este interesante conjunto documental del que se ha transcrito y editado sólo una parte mínima hasta el momento.

El fondo documental «Luis Fernández»³, es una fuente de primer orden para conocer la vida del Señorío occidental, no sólo en los primeros siglos de la Edad Moderna (época sobre la que existían ya testimonios y sobre todo la monografía antes indicada), sino referida a los siglos XVIII y XIX.

Precisamente, en el indicado fondo, se halló un libro manuscrito, perfectamente encuadernado, que ha resultado ser el correspondiente a las elecciones de Alcaldes, Síndicos Personeros y Diputados del Común en La Gomera y que contiene información muy valiosa y de primera mano sobre esta etapa final en la vida del señorío y que recientemente se ha publicado en colaboración⁴.

Pues bien, después de haber prácticamente abandonado los historiadores canarios el tema de La Gomera y El Hierro, por carecer de testimonios que permitieran reconstruir de forma fiable su pasado institucional, se ha iniciado una nueva etapa, que ha de ser esperanzadora, y ello por las siguientes razones:

- a) La inminente catalogación del «Fondo del Señorío de Adeje», al que antes se aludió, que ha de posibilitar su libre consulta por los investigadores.
- b) La publicación de la tesis doctoral de la Profesora Díaz Padilla⁵ que permite disponer de una obra fundamental de consulta e insustituible sobre la vida judicial en el señorío, añadida a la obra general sobre este enclave, que también es obra de la propia autora en colaboración con el Prof. Rodríguez Yanes.
- c) El Fondo «Luis Fernández» ha prestado –pese a que su estudio sólo se encuentra en la fase inicial–, coherencia y unión interna a otros datos y documentos de que se disponía con anterioridad, y que por hallarse aislados e inconexos resultaban muy complejos en su análisis. El Fondo «Luis Fernández», sirve de ensamblaje de las fuentes dispersas conocidas anteriormente.

³ Luis Fernández nació en Hermigua (La Gomera) y durante sus años de estancia cursando los estudios de Medicina en Sevilla, no terminados, se convirtió en un asiduo visitante del Archivo de Indias, lo que determinó su vocación por la documentación relativa al pasado de su Isla natal. Abandonados los estudios de Medicina, realizó los de Magisterio viviendo el resto de su vida en la Isla de Tenerife, donde murió.

⁴ *El libro de acuerdos de cabildo relativo al nombramiento de alcaldes «mayores» de a Gomera. Estudio del alcance de algunas disposiciones de Carlos III.* Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera. Santa Cruz de Tenerife, 1996.

⁵ *Colección documental de La Gomera del Fondo Luis Fernández. 1536-1646. Estudio paleográfico, diplomático e histórico.* Excmo. Cabildo insular de La Gomera. Santa Cruz de Tenerife, 1996. 2 Tomos.

Esta es la situación que plantea el documento inédito que se ha transcrito y que se incluye en el apéndice de este trabajo. Se trata de un «Memorial» o «Representación» dirigido al monarca y fechado en 1803. Es de un expediente manuscrito que está custodiado en el Archivo Histórico Diocesano de Las Palmas de Gran Canaria, careciendo incluso de signatura o de referencia. Agradezco a la profesora Díaz Padilla que me haya facilitado, como una muestra más de su generosidad personal y científica, este documento localizado por ella, y que ha permitido esbozar estas líneas.

Si el contenido de este expediente cobra interés es debido al hecho de conocer con algún detenimiento la vida señorial desde 1772, fecha en la que se ponen en vigor en la Isla de La Gomera, las reformas legislativas impulsadas por Carlos III⁶. El documento reviste interés indudable sobre todo por pertenecer a una época tan tardía, en la que se está gestando ya la disolución del propio régimen señorial.

Debido a la extensión asignada a los artículos por los Coordinadores de esta publicación, resulta imposible tratar con detenimiento todas las cuestiones que suscita, pero al menos debe intentarse una enunciación de las mismas, que se exponen de forma numerada, sin perjuicio de desarrollarlas en otra ocasión.

1.- La primera cuestión que debe plantearse es la referente a la identidad del peticionario tal como aparece en el documento, y que se autotitula «Síndico Personero del Lugar de Vallehermoso», lo que sugiere la posibilidad –teórica– de que el Síndico elegido anualmente para San Sebastián de La Gomera, no fuera el único de la Isla.

Este problema se plantea por no coincidir el nombre del firmante del documento, Antonio de Armas Manrique, con las personas que ostentaron el cargo de Síndico Personero en La Gomera en 1803 y 1804 (que fueron Domingo García Panasco y Marcos Fernández, respectivamente). Esta situación puede obedecer tanto al simple hecho de que un vecino del lugar de Vallehermoso, sin ostentar nombramiento alguno, haya asumido de hecho la representación de la población de esta zona, a los efectos de dirigirse a la Corte, sorteando la intervención las propias instancias señoriales. Pero también cabe pensar que Vallehermoso, celebrara la elección de oficios desde 1772, fecha en que se pusieron en marcha las reformas establecidas años antes para el nombramiento de Diputados del Común, Síndicos Personeros y Alcaldes, tanto en los enclaves señoriales, o en los núcleos de población mayores, sino en todos los lugares de las Islas, que dispusieran de determinado número de pobladores. Al establecerse la cifra mínima de dos mil habitantes, es posible que Vallehermoso reuniera esta población a comienzos del siglo XIX, si tenemos en cuenta que en el siglo XVII si bien no tenía contabilizado el censo parroquial sino 1.200 personas, esta cifra significaba el 26% de la población total de La Gomera. Por tanto, cabe dentro de la hipótesis que la intervención en el documento que analizamos, de Antonio de Armas Manrique, res-

⁶ En nuestro libro, citado desde ahora como «Libro de Acuerdos...».

ponda no a una mera representación fáctica, sino al resultado de una verdadera elección por parte de la población del lugar, incrementada durante el siglo XVIII.

Lógicamente, el anterior planteamiento no puede ir más allá de lo que es la hipótesis, ya que ésta sólo se confirmaría en el supuesto más que improbable de que se localizara, en caso de que exista el Libro que con la denominación de «particular» exigía llevar la Instrucción del Concejo de 26 de junio de 1766.

2.- En segundo lugar, puede sorprender en principio que la petición que realiza este oficial no se canalizara por el conducto señorial, sino que se haya dirigido directamente a la Corte. Se explica por el contrario, en el contexto de las reivindicaciones de un enclave de población frente a las propias competencias señoriales ejercidas por los «administradores». Sin embargo, no resulta extraño que la copia del documento que figura en el apéndice a este trabajo se haya localizado en el Archivo Histórico Diocesano de Las Palmas de Gran Canaria, ya que tratándose en el mismo de temas relacionados con la edificación de templos y con la hacienda eclesiástica, resulta plenamente coherente que el Obispado de Canarias recibiera la petición del Síndico Personero, o bien copia o testimonio de la misma. La circunstancia de que en el documento se traten aspectos concretos de la Hacienda real en el señorío occidental podría explicar en principio que esta «Representación» no se canalizara aparentemente a través de las instancias señoriales, o si así se hizo justificaría que las peticiones del Síndico se articularan también por vías distintas a la de la propia administración señorial.

3.- En el documento se exponen las reivindicaciones de la población de Vallehermoso, conocidas desde épocas anteriores y que en este caso tienen un objetivo aparente: la reconstrucción de una iglesia. No obstante, mediante el hilo conductor que esta idea plantea, en el que subyacen los problemas derivados de los Beneficios eclesiásticos, se revelan otra serie de circunstancias discriminatorias frente a la Villa de San Sebastián que con toda seguridad no eran exclusivas de Vallehermoso, sino que podían extenderse a los restantes enclaves de población más importantes de la Isla donde radicaba parte de la oligarquía insular.

4.- Resultan también de interés las manifestaciones que hace el Síndico Personero sobre el Cabildo de Tenerife: Su desidia y su lentitud en la gestión de sus competencias, así como las dificultades de comunicación entre Islas.

5.- Finalmente aparecen dos asuntos que son los que van a analizarse en las páginas que siguen: uno de ellos es la reflexión que realiza el Síndico peticionario sobre la vida en La Gomera, en relación con la presión fiscal que se ejerce sobre su población Y otro es la relativa a la solución que se propone de separación –temporal– de la Jurisdicción señorial.

Hacienda real, hacienda señorial, hacienda eclesiástica

El expediente publicado en el presente artículo constituye un testimonio de primer orden sobre la durísima vida de la población de La Gomera. El manuscrito habla de la mala calidad de la tierra y de las dificultades que conlleva lograr cualquier

cultivo así como del pésimo clima. Si estas circunstancias por sí solas conducen a la miseria de la población, debe añadirse, el hecho fundamental de que la tierra es propiedad de los titulares del dominio señorial, y los campesinos la explotan normalmente mediante el otorgamiento de un contrato de censo enfiteútico, que implicaba el pago de una renta anual. Conocemos un número muy abundante de contratos de esta naturaleza, y de litigios para el cobro de la renta a los empobrecidos censualistas.

Entre las cargas fiscales de la Hacienda real, ha de señalarse la importancia de los llamados «quintos» a los que anteriormente se aludió. Se trata de un impuesto que grava la salida de mercancías y productos ganaderos de La Gomera. La percepción de los «quintos» no fue en modo alguno pacífica. Al contrario los pleitos sobre este extremo se sucedieron durante muchas décadas, pero en esta etapa final del Señorío se trata de un impuesto gravosísimo pero asumido por la población de los enclaves señoriales.

Resulta del máximo interés, lo expuesto en el manuscrito respecto al tabaco. Como es conocido, esta planta comenzó a consumirse en España desde mediados del siglo XVI, importándose principalmente de Cuba y Santo Domingo, donde se cultivaba y producía. Desde el siglo XVII, el tabaco fue uno de los productos «estancados» es decir, controlado por el propio Estado. En las Islas Canarias, la Renta del Tabaco se perpetuó desde comienzos del siglo XVIII. En La Gomera, la gestión y venta de este producto la llevaba a cabo el administrador señorial, que actuaba también como Administrador de la Hacienda real, lo que justifica el gran celo con el que actuaba. En las Islas Canarias, pronto se inició el cultivo del tabaco con carácter clandestino, lo que determinó que los recaudadores de las rentas, —y en el caso de La Gomera los propios administradores señoriales que eran normalmente quienes la recaudaban—, emplearan todos los medios a su alcance para erradicar el contrabando.

En relación a la hacienda eclesiástica, en el manuscrito se habla en estas fechas iniciales del siglo XIX, de la percepción del «medio diezmo», expresión que resulta curiosa cuando la reducción de este impuesto no se llevó a cabo sino posteriormente, en el trienio liberal. En cualquier caso, se trata del único impuesto que en el documento consta que se paga con plena voluntad, sin que exista ninguna oposición a su recaudación. Por lo demás, resulta obvio que la construcción de la iglesia de la que repetidamente se habla en el manuscrito, se sufragaría en parte con el producto del diezmo o medio diezmo.

No ocurre así con el resto de las cargas tributarias ya que el pago de los «quintos» se lleva a cabo por el carácter imperativo de su percepción. En relación a la renta del tabaco, se proponen varias soluciones alternativas que discurren desde la «cesión» del estanco por parte del Rey a la propia población de Vallehermoso, para que desde allí se canalizara la distribución del producto, hasta la entrega a este lugar del tabaco de contrabando para su posterior venta.

Con estas medidas, se intenta disminuir la percepción de rentas reales y señoriales por los correspondientes administradores, a fin de que aquellas pudieran invertirse en la construcción de la Iglesia destruida en años anteriores.

Valoración de las Reformas de Carlos III

Como se decía al principio, la necesidad de edificar la iglesia constituye el motivo aparente de la petición que se dirige a la Corte, pero en realidad lo que se solicita es la obtención de un grado considerable de autonomía respecto a las instancias señoriales de la villa de San Sebastián. Dentro de este propósito, es plenamente coherente que se recaben mayores competencias para los alcaldes ordinarios, lo que evitaría recurrir a la jurisdicción de los alcaldes «mayores» de la villa. Se silencia por el contrario, que de conseguirse este aumento de las competencias judiciales del alcalde, se consumaría rápidamente la independencia, al menos judicial, de las autoridades señoriales, puesto que inmediatamente se solicitaría que la segunda instancia de los pleitos no correspondiera al alcalde de la villa, sino a la Real Audiencia.

En 1803, la experiencia vivida por La Gomera desde la etapa final del siglo XVIII en el proceso anual de renovación de los cargos de Diputado, Síndico y Alcalde, —que concentra sin ocultación alguna el ejercicio de estos oficios en miembros de la familia señorial—, determina al lugar de Vallehermoso a buscar un procedimiento por el cual sus intereses individuales y colectivos se defendieran sin la participación de las propias instancias señoriales. En este sentido, en el manuscrito se advierte el rechazo a las reformas legislativas establecidas en 1772, por cuanto dificultaron el proceso de crecimiento e importancia del lugar de Vallehermoso, desarrollo que se consideraba lógico en estos años iniciales del siglo XIX, frente a la situación históricamente sostenida de dependencia de los lugares frente a la Villa de San Sebastián, lugar físico de ubicación de las instancias señoriales.

Apéndice documental

M.P.S.
Señor.

El Síndico Personero del lugar de Vallehermoso en la Isla de la Gomera, una de las Canarias, a nombre de los vecinos de dicho lugar con el más profundo sentimiento digo: Que desde el establecimiento y conquista de esta Isla se eligió por caveza de partido donde su fundó la villa, más por la bondad del puert que tiene, que por quedar a mano e inmediateción a los demás lugares de tierra adentro, y no obstante, que éste fue siempre el de mayor número de vecinos fabricaron la Iglesia Matriz en la propia Villa, y en ella se puso el Beneficio, distando más de siete leguas largas de agrio y corraboso (sic) camino, en cuya hornada se gasta un día, si es en el mes marso, lo que dio motivo en el año de 1632 a erigir en parroquia una hermita dedica-

da al Señor San Juan Bautista hasta {que} por el recio temporal en el mes de octubre de 1721, el barranco que domina dicho valle de mar a monte profundizó con su corriente de modo que descarnó la dicha hermita hasta que se la llebó, lo que hizo a los vecinos empeñarse a fabricar otra (...) alcance les dio lugar; no tanta la vejez del edificio, quanto la falta de buenos operarios (bien que a los quarenta años enpiesan a flaquear las mamposterías que no lleban argamaso) está ya en términos. Que previendo las ruinas que pueden acontecer, nos estrechan los preladados eclesiásticos a que de no poner manos a su obra summirán la Magestad y tendremos queocurrir a la Parroquial Matriz (en cuyo caso o abandonar la religion o largar la tierra), sin embargo que nos animan con que contribuirán por su parte con la ayuda de costo, que le permitan las pensiones de la Mitra, y las urgentes nesidades que le rodean y lo que rindieren las cosechas. Pero ¿qué podrán hacer unos pobres que viven en una tierra de señorío cargados de sensos los terrasgos que cultivan, y sobre esto pagando el quinto de lo que embarcan, que se entiende la quinta parte o el valor de ella, según a como lo quieran aforar, especialmente de todo lo que es ganado, y sus productos con la presición de ocurrir a salir por el puerto principal de la Villa, y el retorno por el mismo, sin permitirnos la commonidad que ofrecen los puertos de los lugares de tierra adentro para el tráfico interior de los naturales, que no están inmediatos al principal con cuyas (...) quanto se trabaja? Sea en hora buena que destinemos un medio diezmo de nuestras cosechas, que es a lo que más podremos exforsarnos; pero aun éste no puede ser completo porque el vecindario, no es dueño de los terrazgos de la Jurisdiccion porque muchos que no son vecinos tienen en el sus haciendas y tierras. Por lo respective a granos la cosecha de éstos suele ser escasa, porque quedamos a la parte del Norte y no tenemos costas a donde sombrar. Las cordilleras son propensas a la alhorra, pasmos y demás penurias de la bruma, de modo, que son muy raros, los que llegan a marso sin salir a la montaña a cabar la raiz del helecho para alimentarse con su familia. En este virtud, ya puede comprehender V.M. que no es falta de voluntad, ni devoción la que nos asiste, sino la escaces de medios que nos rinde la esterilidad de la tierra y lo que estos se acortan con sus pensiones y estrechez. V.M. Señor, es el único o principal Patrono de toda las Parroquias de sus Dominios y aunque no se nos esconde lo alcansado de la Corona por los crecidos gastos y perdidas que han ocasionado las guerras que acabamos de padecer y que también conocemos, que solo Dios es el soberano que puede dar sin que le haga falta, porque consiste su dicha en solo la inclinación de su voluntad, entraremos a proponer los medios que nos pueden ser útiles al fin de acumular algún fondo para la fábrica de nuestro templo, y a V.M. de muy reducido costo, por conducir lo más a el uso de Vuestra real potestad, y soberanía, que es el achico de los reales intereses.

Puede ser, Señor, que si pedimos los dos quintales de tabaco que cada año se venden en esta Jurisdiccion en cada un año, de los que durante la fábrica del Santo Templo que vamos a emprender, esto es, el producto de ellos, paresca en las actuales circunstancias gravoso a V.M. pero Señor ¿Sexalo cediendonos V.M. los contravandos de tabaco que ocurran a cualquiera de estas Islas Canarias, lo que

de estos se pueda vender en este distrito en los años que durase la fabrica, procediendo en todo lo conducente a su persivo vajo los auxilios de Vuestra Real protección? Si por ignorarse la cantidad a que puede llegar esta aventura todavía, se considere pesado a lo menos, Señor, permitiéndonos V.M. que a nuestra costa lo podamos extraher de la Havana para que cada año, de los que durare la fábrica y a beneficio de ella se puedan vender aqui los expresados dos quintales de tabaco en dos o tres años más de lo que durare dicha fábrica, para poder pagar lo que adeudaremos en esta negociacion (...) riamos por bien servidos de la contribución bien entendido que no había de haber en este pueblo otro estanco que el de la Iglesia, pero se alarga mas el socorro que necesitamos e imploramos a Vuestra Soberana Clemencia.

Nuestras maderas no sirven para edificios adonde no se hace humo, que las prescribe de la corrupción a que están propensas, y nos cuesta ocurrir a la Isla de Thenerife para traerlas de sus pinales, de adonde no salen sin derechos que exige el Cavildo, y fuera de esto, el coste de la licencia y la flema que se padece para que se junte otro Cavildo, que sobre no tener máqs que siete u ocho leguas de nuestra tierra a la otra, y quedar en aquella misma costa de nuestro frente a donde la cogen los barcos, hay que viajar por tierra hasta la Ciudad de Laguna, más de 20 leguas en donde está el Cavildo, sin cuya licencia y derechos no se permite y extracción, lo que se ahorraría, y remediaría si V.M. resolviera en este particular, que presentando al que hiciera de Alcalde de aquel distrito, una certificación del Parroco de esta Parroquia ser para la Iglesia tanto número de piezas que se mandaban buscar no impidiera el corto ni extracción ni exigencia ni consintiera exigir ningunos derechos.

Mas por Vuestro Real y Soberano Decreto de 14 de Enero de 1772, está mandado que los Juecesordinarios sean añales como así está en uso. Pero lo más común en los hombres es la diversidad de dictámenes, que (...) no puedan variar por lo menos enfrían y no gastan igual actividad para nuestro negocio nessesitamos de un Juez, que sobre Justiciero, sea devoto, activo y zeloso. V.M. en este particular puede abolir en este lugar durante el tiempo de Nuestra fábrica este decreto, dejando a elección del Pueblo el nombramiento de Juez por el tiempo que les (...) y como, y quando parezca conveniente, y que pueda conocer y conosca sobre ambos fueros, así ordinario como militar, dejando a éste en su livertad sobre asuntos puramente de guerra, y no más, y en los que sean forsozos, e inescusables. Y porque estas jurisdicciones de los campos, se llaman pedáneas y están sugetas a la mayor, que es el Juez que se nombra en la cavesa del partido tan añal, y lego con los demás, y en estas tierras cortas, es donde mas reynan las desavenencias y questiones y por una friolera se forma un recurso: Vuestra Merced se ha de servir concedernos interin dure nuestra fábrica la independencía de la Jurisdicción llama (...) que regentare esta Pueblo, los asuntos que no nesesiten literatura y quando concurra passion, se aya de acompañar con otro hombre bueno, que puedan nombrar las partes, y que el Asesor, se ocurra por negocios de importancia y lo requiera la matteria, a fin de que los vecinos no se dispersen mientras durase la fábrica.

Todos estos particulares que a V.M. son tan fáciles de remediar, comprehendemos nos sean útiles para el meditado fin de nuestra fábrica salvando la superior penetración de Vuestra Magestad y soberanos decretos, que ovedeceremos gustosos, interin rogamos a Dios guarde la Cathólica Real Persona de Vuestra Magestad los muchos años que la Real Monarquia ha menester y le apetece sus mas inútiles súbditos y rendidos vasallos. Vallehermoso de la Gomera, y Enero de 1803.M.P.S. Antonio de Armas Manrique.

Archivo Histórico Diocesano.
Las Palmas de Gran Canaria.